



Honorable Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE FERNANDEZ

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO



9 DE JULIO N° 85

TELEFONO (0385) 491-1260

(4322) FERNANDEZ - Dpto. ROBLES

FERNÁNDEZ, 12 DE JULIO DE 2.006

ORDENANZA N: 770/06

VISTO:

Que reunidos en Sesión Ordinaria el día 11 de julio de 2.006 los miembros del Honorable Concejo Deliberante para tratar, entre otros, el Proyecto de Ordenanza: La Municipalidad de Fernández se adhiere a la Ley Provincial N: 6.684. Y,

CONSIDERANDO:

Que hubo acuerdo del Proyecto tal como fue presentado.

POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN SESION ORDINARIA SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ART. N: 1- La Municipalidad de Fernández se adhiere a la Ley Provincial N: 6684.

ART. N: 2- se adjunta copia de la Ley mencionada la cual forma parte de la presente Ordenanza.

ART. N: 3- Comuníquese, publíquese, archívese.


ELINA MARINA QUIROGA
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Fernández




Dr. RICARDO SUAREZ
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
MUNICIPALIDAD DE FERNANDEZ

**INTERVENCIÓN FEDERAL
LEYES**

LEY N° 6.684

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN
PARLAMENTARIA
H. C. de D. P. ESTEROS
SANTIAGO DEL ESTERO

Santiago del Estero, 20 de Octubre de 2004.

VISTO, lo dispuesto por la Ley Nacional N° 25.881 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 392 del 1° de abril de 2004,

CONSIDERANDO

Que es obligación ineludible del Estado proveer a la seguridad de los ciudadanos y arbitrar los medios para que éstos sean partícipes principales en la toma de decisiones.

Que para ello, deben establecerse las bases jurídicas e institucionales fundamentales del sistema provincial de seguridad pública en lo referente a su composición, misiones, funciones, organización, dirección y funcionamiento, así como las necesarias para la formulación, gestión y control de las políticas y directivas de seguridad pública en el ámbito provincial.

Que el pueblo de la Provincia de Santiago del Estero es el sujeto fundamental de la seguridad pública.

Que es un derecho de los habitantes de la Provincia de Santiago del Estero y un deber de su gobierno promover la efectiva participación comunitaria en la elaboración, implementación y control de las políticas de seguridad pública, conforme los parámetros legales que se fijan para ello.

Que para efectivizar la participación comunitaria es preciso crear las instituciones que la posibiliten de manera eficiente, y sirvan de resguardo del derecho a la seguridad.

Que consecuentemente, para un mejor funcionamiento de las instituciones republicanas, es menester que los mandatos constitucionales que establecen el deber del Estado de velar por los derechos de los habitantes se traduzcan en materia de seguridad pública en una norma que posibilite el éxito de la acción comunitaria en su búsqueda de tranquilidad, paz y justicia.

Que el poder conferido al Interventor Federal derivado de una situación de excepcionalidad supone la autorización para elegir los medios que fuesen más conducentes para el logro de los objetivos por los que le fuera otorgado, dentro de la esfera de facultades y consecuentes limitaciones establecidas por la Constitución Nacional (conforme "Orfila" CSJN. Fallos: 154.192).

Que la presente Ley se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de la Constitución Nacional, de la Ley Nacional N° 25.881, el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 392 del 1° de abril de 2004 y lo dispuesto por la Constitución de la Provincia.

**EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:**

**TITULO I
PRINCIPIOS Y BASES FUNDAMENTALES**

ARTICULO 1°.- La presente Ley establece las bases jurídicas e institucionales fundamentales del sistema provincial de seguridad pública en lo referente a su composición, misiones, funciones, organización, dirección y funcionamiento, así como las bases jurídicas e institucionales para la formulación, gestión y control de las políticas y directivas de seguridad pública en el ámbito provincial.

ARTICULO 2°.- La seguridad pública es materia de competencia exclusiva del Estado y su mantenimiento le corresponde al Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero. La seguridad pública importa para los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos, libertades y garantías constitucionales.

ARTICULO 3°.- A los fines de la presente Ley, la seguridad pública implica la acción coordinada y la interacción permanente del pueblo de la Provincia de Santiago del Estero y de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal, particularmente referida a la Policía de la Provincia y a la participación comunitaria.

**TITULO II
SISTEMA PROVINCIAL DE SEGURIDAD PUBLICA**

ARTICULO 4°.- El sistema de seguridad pública tiene como finalidad la formulación, gestión, implementación y control de las políticas de seguridad pública desarrolladas en el ámbito de la Provincia de Santiago del Estero, particularmente referidas a la Policía de la Provincia.

ARTICULO 5°.- El sistema de seguridad pública está integrado por los siguientes componentes:

1. Gobernador de la Provincia.
2. El Poder Legislativo de la Provincia.
3. El Poder Judicial de la Provincia.
4. El sistema de Defensa Civil.
5. La Policía de la Provincia.
6. Los Foros Municipales de Seguridad.
7. Los Defensores Municipales de la Seguridad.

ARTICULO 6°.- El Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, en su carácter de Jefe de la Administración Provincial, tiene a su cargo la gestión y el control de las políticas de seguridad pública.

ARTICULO 7°.- Créase el Consejo Provincial de Seguridad Pública con la misión de asesorar al Ministerio de Justicia y Seguridad en la elaboración de planes, proyectos y propuestas e implementación de las políticas de seguridad pública.

ARTICULO 8°.- El Consejo Provincial de Seguridad Pública estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Justicia y Seguridad, quien ejercerá la presidencia.
2. El Ministro de Gobierno, Trabajo y Culto.
3. El Jefe de la Policía de la Provincia.
4. El Director del Servicio Penitenciario Provincial.
5. El Subsecretario de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad.
6. El Subsecretario de Seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad.
7. Dos (2) Diputados en representación igualitaria de las dos primeras fuerzas con representación parlamentaria.

ARTICULO 9°.- El Presidente del Consejo Provincial de Seguridad Pública designará a un funcionario del Ministerio de Justicia y Seguridad, quien desempeñará el cargo de Secretario.

ARTICULO 10°.- Podrán ser invitados a participar de las sesiones del Consejo Provincial de Seguridad Pública:

1. Los Intendentes Municipales.
2. Los titulares de los Foros Municipales de Seguridad.
3. Los Defensores Municipales de la Seguridad.

ARTICULO 11°.- El Consejo Provincial de Seguridad Pública dictará su propio reglamento de organización y funcionamiento. Su Presidente podrá indicar los temas y cuestiones que considere convenientes o aconsejar su tratamiento, análisis y estudio. Ello será el objeto prioritario de su misión.

TITULO III

PARTICIPACION COMUNITARIA

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 12°.- Es un derecho de los habitantes de la Provincia de Santiago del Estero y consecuentemente un deber del Gobierno promover la efectiva participación comunitaria en la elaboración, implementación y control de las políticas de seguridad pública, conforme a la presente Ley.

ARTICULO 13°.- La participación comunitaria se efectivizará a través de la actuación en los Foros Municipales de Seguridad y por las Defensorías Municipales de la Seguridad.

CAPITULO II FOROS MUNICIPALES DE SEGURIDAD

ARTICULO 14°.- Conforme al ámbito territorial de las municipalidades de Segunda y Tercera Categoría, los Foros Municipales de Seguridad.

ARTICULO 15°.- Los Foros Municipales de Seguridad estarán integrados por el titular del Departamento Ejecutivo del municipio o un representante designado por éste, miembros de la Legislatura Municipal elegidos conforme al criterio de proporcionalidad en la representación partidaria, representantes de organizaciones o entidades comunitarias y sectoriales de carácter municipal y de entidades religiosas y los Comisionados Municipales. A los fines pertinentes, la Municipalidad confeccionará un registro de entidades comunitarias y sectoriales con actuación en su jurisdicción, debiendo asegurar la genuina representatividad de las mismas y la viabilidad funcional y deliberativa del Foro.

ARTICULO 16°.- Los Foros Municipales de Seguridad se organizarán y funcionarán según criterios de flexibilidad y operatividad, y tendrán como funciones:

1. Entender e intervenir en las cuestiones y asuntos atinentes a la seguridad pública municipal.
2. Evaluar el funcionamiento de la Policía de la Provincia y de los prestadores del servicio de seguridad privada si los hubiera, en su ámbito de actuación.
3. Formular sugerencias y propuestas y solicitar informes a los titulares de las Comisarias, todo ello en su ámbito de actuación.
4. Intervenir en los planes de prevención de actividades y hechos delictivos que vulneren la seguridad pública y en los planes de mantenimiento de la situación de seguridad pública desarrollados por la Policía de la Provincia correspondientes a su ámbito de actuación.
5. Derivar inquietudes y demandas comunitarias y formular propuestas al Defensor Municipal de la Seguridad.
6. Informar y asesorar a los vecinos acerca de toda cuestión o asunto atinente a la seguridad pública en el ámbito municipal.
7. Invitar a autoridades o funcionarios públicos provinciales y/o municipales con actuación en su ámbito territorial, para tratar asuntos o cuestiones atinentes a la seguridad pública en el ámbito municipal.

ARTICULO 17°.- En todos los casos, las convocatorias al Foro Municipal de Seguridad deberán publicarse adecuadamente y las sesiones se celebrarán con los miembros presentes, no existiendo quorum mínimo.

ARTICULO 18°.- En aquellos municipios que resulten de interés para la política de seguridad provincial, en los que no se encuentre conformado el Foro Municipal de Seguridad, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santiago del Estero podrá convocar a un foro comunitario de seguridad en los términos previstos por la presente Ley.

CAPITULO III
DEFENSOR MUNICIPAL DE LA SEGURIDAD

ARTICULO 19°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad la figura del Defensor Municipal de la Seguridad, que cumplirá funciones en aquellos municipios en los que se haya constituido el Foro Municipal de Seguridad.

ARTICULO 20°.- El Ministerio de Justicia y Seguridad será la autoridad de aplicación en todo lo relativo al Defensor Municipal de la Seguridad. A tales fines, ejercerá potestades de dirección y control, y resolverá según criterios de oportunidad, mérito y conveniencia. Podrá asimismo dictar las normas de procedimiento que resulten necesarias para el correcto desempeño del Defensor Municipal de la Seguridad.

ARTICULO 21°.- El Defensor Municipal de la Seguridad será elegido por mayoría simple de votos de la totalidad de los miembros del Foro Municipal de Seguridad. El voto será individual y secreto, contando cada entidad con un voto.

ARTICULO 22°.- La presidencia del Foro Municipal de la Seguridad remitirá a la autoridad de aplicación los antecedentes de los aspirantes elegidos y el detalle de los votos recibidos para cada uno.

ARTICULO 23°.- Quien obtenga la mayoría de votos deberá asistir a un curso de capacitación cuyo contenido, duración y demás características serán establecidas por el Consejo Provincial de Seguridad Pública.

ARTICULO 24°.- Para ser Defensor Municipal de la Seguridad se deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Poseer una residencia previa de dos (2) años en el lugar donde cumplirá sus funciones.
3. Tener treinta (30) años de edad como mínimo.
4. Haber obtenido título secundario o su equivalente según la Ley Federal de Educación.
5. No encontrarse inhabilitado en sus bienes ni concursado, ni tener condenas o procesamientos firmes dictados en causa penal, ni haber sido objeto de sanciones administrativas que hayan culminado con su cesantía o exoneración, ni registrar inhabilitaciones profesionales.
6. Acreditar una probada vocación de servicio en temas comunitarios, a través de su acción en organizaciones estatales, públicas o privadas de la jurisdicción que corresponda.
7. Realizar el curso de capacitación previsto en el artículo 24° de la presente.

ARTICULO 25°.- Es incompatible con el cargo de Defensor Municipal de la Seguridad:

1. Ejercer funciones públicas electivas.
2. Pertenecer a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, o a instituciones que brinden servicios de seguridad privada como personal en actividad o con retiro activo, retirado o jubilado.
3. Desempeñar cargos políticos partidarios.
4. Revistar como funcionario o agente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, con excepción de actividades de docencia o investigación.

ARTICULO 26°.- El Defensor Municipal de la Seguridad será puesto en funciones por la autoridad de aplicación, y percibirá una remuneración equivalente a la dieta de un Concejal del municipio para el que haya sido elegido. Dependerá funcionalmente del Foro Municipal de Seguridad.

ARTICULO 27°.- Son funciones del Defensor Municipal de la Seguridad:

1. Convocar y coordinar al Foro Municipal de Seguridad, a los fines establecidos en la presente Ley.
 2. Convocar a los miembros del Foro Municipal de Seguridad y al responsable local de la policía, según corresponda, a reuniones para tratar diversas cuestiones e inquietudes que los mismos tuvieran respecto de los temas de seguridad locales. Dichas reuniones deberán convocarse al menos una vez por bimestre.
 3. Facilitar la comunicación, el entendimiento y la cooperación entre los distintos actores comunitarios y la Policía de su jurisdicción.
 4. Proponer cursos de acción y los procedimientos adecuados tendientes a satisfacer las inquietudes expuestas en el Foro Municipal de Seguridad.
 5. Verificar el accionar de la Policía de su jurisdicción, a los fines de detectar irregularidades u omisiones, sobre la base de las normas vigentes, reglamentos y procedimientos de aplicación, o bien conductas que pudieran implicar ejercicio abusivo, ilegítimo, irregular, defectuoso, arbitrario, discriminatorio, inconveniente o inoportuno en el quehacer de dicha fuerza.
 6. Recorrer el área bajo su jurisdicción con circuitos fechas y horarios preestablecidos e igualmente establecer circuitos imprevistos a fin de recibir las inquietudes, quejas o denuncias en materia de seguridad por parte de entidades comunitarias o habitantes de los sitios que se recorran.
 7. Elevar las actuaciones que genere a la autoridad de aplicación para su posterior instrumentación.
 8. Proponer a la misma las inquietudes que recepte o lo que surja de su propia observación y las medidas que tiendan a mejorar la seguridad en el área que le compete.
- El Defensor Municipal de la Seguridad deberá presentar un informe mensual de su actividad a la autoridad de aplicación, la cual lo distribuirá a las entidades del Foro y demás organizaciones de la comunidad.

ARTICULO 28°.- El Defensor Municipal de la Seguridad cesará en sus funciones al cumplirse los dos (2) años desde su designación. Podrá ser reelegido para un nuevo período.

ARTICULO 29°.- Serán causas para el cese del mandato del Defensor Municipal de la Seguridad:

1. Renuncia.
2. Incapacidad sobreviniente.

- 3. Condena o procesamiento firme dictado en causa penal.
- 4. Mal desempeño, negligencia o incumplimiento de sus funciones.
- 5. Concurrencia de factores de incompatibilidad.

ARTICULO 30º.- El pedido de cese deberá ser instado como mínimo por el veinticinco por ciento (25%) de los miembros del Foro Municipal de Seguridad que acrediten una concurrencia no menor al setenta por ciento (70%) de las reuniones que se hubieran desarrollado. Del pedido se correrá traslado por cinco (5) días al Defensor Municipal de la Seguridad para que efectúe su descargo. Cumplido ello, se llamará a debate del tema por el Foro. Para la remoción, deberá contarse con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los presentes. La autoridad de aplicación resolverá lo que corresponda.

ARTICULO 31º.- En caso de disponerse la remoción del Defensor Municipal de la Seguridad, el Foro Municipal de Seguridad deberá proceder a una nueva elección conforme al procedimiento fijado por los artículos 22, 23 y 24 de la presente Ley.

ARTICULO 32º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará al Inciso 1 -Gastos en Personal- Partida Principal 2 -Personal Temporario- y las partidas parciales correspondientes de la Unidad Presupuestaria 1101 "Acciones Centrales del Ministerio de Justicia y Seguridad". Unidad Ejecutora, Ministerio de Justicia y Seguridad.

ARTICULO 33º.- Invítase a los municipios de primera categoría a adherirse a la presente Ley.

ARTICULO 34º.- Comuníquese, publíquese, dése al BOLETIN OFICIAL.

Pablo Jorge Lanusse
 Pablo Antonio Fontdevila
 José Luis D'Ipolito
 Luis Hipólito Alen
 Donato Spaccavento

LEY N° 6.685

Santiago del Estero, 20 de Octubre de 2004.

VISTO: lo dispuesto por la Ley Nacional N° 25.881 sancionada y promulgada el 1º de abril de 2004, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 392 del 1º de abril de 2004 y N° 1.248 del 24 de septiembre de 2004, y la Ley Orgánica de Tribunales N° 3.752 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 89 de la Ley Orgánica de Tribunales N° 3.752 establece que los Jueces de Paz No Letrados son funcionarios exclusivamente judiciales, y agentes de los Tribunales de Justicia. Que en el interior de la Provincia, estos funcionarios revisten como máximas autoridades judiciales, por lo que es menester garantizar su independencia y asegurar la división de poderes y la forma republicana de gobierno.

Que para ello es menester reformar la legislación vigente, estableciendo un mecanismo de designación de los Jueces de Paz No Letrados que asegure que los mismos sean escogidos por la Sala de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, de la lista de postulantes que se confeccione conforme lo establecido en el Reglamento Interno del Poder Judicial. Que con ello se pretende fortalecer el servicio de justicia, en estricto cumplimiento de lo mandado en los

artículos 19 de la Constitución Nacional, 3 inciso a) y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 inciso d) y 25.2 de la Convención Americana de Derechos

jerarquía Constitucional por el artículo 75, inciso 22 de la Ley Fundamental. Que la presente Ley se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de la Constitución Nacional, de la Ley Nacional N° 25.881, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 392 del 1º de abril de 2004 y 1.248 del 24 de septiembre de 2004 y lo dispuesto por la Constitución de la Provincia.

Por ello:

**EL INTERVENTOR FEDERAL
 DE LA PROVINCIA DE
 SANTIAGO DEL ESTERO
 SANCIONA Y PROMULGA
 CON FUERZA DE
 LEY:**

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el inciso 5º del artículo 35 de la Ley N° 3.752 por el siguiente:

"5º.- Nombrar, previo llamado a concurso, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo, a los Jueces de Paz no Letrados y disponer su remoción en los casos previstos por el artículo 176 de la Constitución de la Provincia".

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el artículo 86 de la Ley N° 3.752. Sección Segunda, Título VII, "Jueces de Paz No Letrados" por el siguiente:

"ARTICULO 86.- Para ser Juez de Paz No Letrado se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo, haber residido en el territorio de la Provincia al menos en los dos (2) años anteriores a la fecha de su designación, no haber sido declarado fallido, poseer buena conducta y cumplir con los requisitos de idoneidad para desempeñar el cargo que establece el presente artículo.

reglamentación la Sala de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia".

ARTICULO 3º.- Sustitúyese el artículo 87 de la Ley N° 3.752, Sección Segunda, Título VII, "Jueces de Paz No Letrados" por el siguiente:

"ARTICULO 87.- A los efectos de la designación de los Jueces de Paz no Letrados, el Superior Tribunal de Justicia llamará a concurso cuyas condiciones serán establecidas por la reglamentación que a tal efecto dicte la Sala de Superintendencia. La lista de postulantes será publicada a fin de que en el lapso que establece la reglamentación los interesados formulen las observaciones que estimen pertinentes.

El Superior Tribunal de Justicia establecerá el orden de mérito de los candidatos que reúnan las condiciones establecidas en la presente Ley y en las disposiciones de la reglamentación dictada por la Sala de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, y lo comunicará de inmediato al Poder Ejecutivo para que éste proponga, previa vista de los antecedentes y entrevista de los candidatos, la terna a que se refiere el artículo 193 inciso 4º de la Constitución. No podrán integrar la terna quienes no se encuentren entre los cinco (5) primeros lugares del orden de mérito que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

Los Jueces de Paz No Letrados serán designados de esa terna por la Sala de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia. Si el Poder Ejecutivo no remite la terna en el término que establece el presente artículo, se entenderá que no ha sido designado.